

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CERTIFICACION:

El que suscribe Lic. Héctor Tinajero Muñoz, Secretario General del Consejo del Poder Judicial del Estado, hace **CONSTAR Y CERTIFICA:** -

Que en sesión celebrada el día 7 siete de junio del año 2012 dos mil doce, específicamente en el punto 40 cuarenta de los Asuntos Generales, se acordó lo siguiente: - - - - -

“40.- Reformar y adicionar diversos artículos del Reglamento sobre el uso de medios electrónicos y firma electrónica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Segunda Parte, número 88, del 3 de junio de 2005; lo anterior con fundamento en el artículo 28 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en relación con el diverso Segundo Transitorio de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios en su artículo Segundo Transitorio otorga al Poder Judicial la facultad para expedir, en el ámbito de su competencia, el reglamento correspondiente.

En uso de dicha atribución, el 30 de noviembre de 2004 el Poder Judicial expidió el Reglamento sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, cuyo objeto, en términos generales, fue promover y asumir el uso de los medios electrónicos y firma

electrónica para agilizar y simplificar los actos y trámites electrónicos de naturaleza estrictamente administrativa que correspondieran a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial; dejándose de lado las actuaciones y comunicaciones derivadas de los procesos judiciales virtud a la prohibición expresa que contenía el artículo 5° de la ley de la materia.

Mediante el decreto 254 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de diciembre de 2011, la Legislatura del Estado reformó, entre otros asuntos, el mencionado artículo 5° para establecer que la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica también será aplicable a los procedimientos seguidos en forma de juicio ante los tribunales que integren el Poder Judicial.

Paralelamente, tanto la legislación civil como la penal han ido incorporando al derecho positivo diversas normas que permiten a los jueces y magistrados llevar a cabo actuaciones judiciales y comunicaciones procesales a través de los medios electrónicos y firma electrónica, tales como notificaciones, citaciones, exhortos, despachos, oficios y certificaciones, dirigidos no sólo a los particulares sino también a los propios órganos jurisdiccionales del Poder Judicial e incluso a diversas dependencias del Poder Ejecutivo.

En tal virtud, se hace necesario reformar el Reglamento sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica a efecto de adecuar sus normas a la legislación citada en los párrafos precedentes, y establecer que los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial no sólo promoverán y asumirán el uso de los medios electrónicos y firma electrónica en asuntos de naturaleza administrativa, sino ahora también, en las actuaciones judiciales y comunicaciones procesales autorizadas en Ley.

SEGUNDO. Por otra parte, es menester reformar algunos artículos del reglamento por razón de mera forma y otros para dar congruencia a los conceptos y definiciones contenidos en la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica, dado que en ocasiones en el reglamento se hacía mención a un Sistema electrónico, Sistema informático o Sistema de firma electrónica, cuando lo correcto debería ser "Sistema de Información" acorde a la legislación referida.

Se incorpora el concepto de "Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación" como aquel documento generado por la Autoridad Certificadora en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 18 fracción III.

Se distingue con mayor precisión la posibilidad de que el Consejo del Poder Judicial autorice trámites administrativos internos a través del uso de firma electrónica o firma electrónica certificada, y se establecen las bases que regulan la creación de claves de usuario y contraseñas para ambas firmas.

Por último, se reforman y derogan algunas normas que contenían atribuciones a favor de la Dirección General de Administración que se considera corresponden a la Dirección de Informática, dado que se refieren a cuestiones relacionadas con el uso de medios electrónicos y sistemas de información.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las siguientes disposiciones: la denominación del Capítulo Primero; la numeración de los capítulos del cuarto en adelante; los artículos 2, 4 en sus fracciones que lo integran, 6 párrafo primero y fracciones I y III, 7 párrafo primero y segundo, 8, 10 fracción V, 15 fracciones II y IV, 17, 18 fracciones III, VIII y IX, 19 fracción V, 20 fracción I, 21, 23, 24, 25 fracciones II, III y IV, 27 fracciones I a V, 28, 29 fracción III, 33 fracción II, 34 párrafo primero y fracción II, 35 párrafo primero y fracción III, 37 párrafo primero y fracción V, 38 fracción III, 41 fracción II, 47 recorriéndose y modificándose el párrafo primero para quedar como segundo, 51, 55, 57 fracciones V y VI, 58 párrafo primero y las fracciones que lo integran, 59 fracciones III y IV, 60 fracción V y VI, 61, 62, 64, 65 y las fracciones que lo integran, 68, 69, 70 y el Artículo Tercero Transitorio. Se adicionan los artículos 2 con un segundo párrafo, 9 con un párrafo tercero y 47 con un primer y tercer párrafos. Se derogan los artículos 22, 49, 52, 53 y 54. Todos ellos del Reglamento sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º. El Consejo, la Presidencia, el Supremo Tribunal, las Salas, los Juzgados y todos los órganos jurisdiccionales, administrativos, técnicos o de

cualquier naturaleza que integran el Poder Judicial promoverán y asumirán el uso de medios electrónicos y firma electrónica para agilizar y simplificar los actos, convenios, comunicaciones, trámites y procedimientos de naturaleza administrativa que corresponden a su esfera de competencia.

De igual modo, los órganos que ejerzan la función jurisdiccional promoverán y asumirán el uso de los medios electrónicos y firma electrónica certificada en las actuaciones judiciales o comunicaciones procesales autorizadas en ley.


Artículo 4º. Para efectos del presente Reglamento...

- I. **Autoridad Certificadora:** El Poder Judicial por conducto de la Secretaría General del Consejo, apoyada por la Dirección de Informática del Poder Judicial;

Acto Electrónico: Los actos, notificaciones, requerimientos, trámites, solicitudes de informes o documentos, comunicaciones o resoluciones de naturaleza administrativa, que los órganos jurisdiccionales o administrativos del Poder Judicial efectúen entre sí o hacia los particulares, a través de medios electrónicos o mediante firma electrónica;

- III. **Ley:** La Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- IV. **Clave de Acceso:** La serie de caracteres que sirven para identificar a un Usuario para entrar a los Sistemas de Información;
- V. **Consejo:** El Consejo del Poder Judicial;
- VI. **Contraseña:** La serie de caracteres que generada por el Usuario que lo identifican y que junto con la clave de acceso sirve para entrar a los Sistemas de Información;
- VII. **Encriptación:** El método que utiliza el proceso de firma electrónica para brindar seguridad a los Usuarios de la misma, basado en un algoritmo indescifrable a simple vista;
- VIII. **Juzgados:** Los Juzgados de Partido y Menores del Poder Judicial;



- 
- IX. Órganos del Poder Judicial: Los que se identifican en el artículo 2° de este Reglamento;
- X. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de Guanajuato;
- XI. Presidencia: El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial;
- XII. Reglamento: El Reglamento sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato;
- XIII. Salas: Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato;
- XIV. Tarjeta Inteligente: Instrumento que contiene un dispositivo electrónico para almacenar información;
- XV. Trámite Electrónico: Las solicitudes, trámites o escritos de naturaleza administrativa que los particulares realicen a través de medios electrónicos y firma electrónica ante órganos jurisdiccionales o administrativos del Poder Judicial y,
- XVI. Usuario(s): Los servidores públicos y particulares que en términos de este Reglamento están autorizados para usar medios electrónicos y firma electrónica.

Artículo 6°. Los titulares de Certificados de Firma Electrónica, además de los derechos que les confiere la Ley, tendrán los siguientes:

- I. A ser informados, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Poder Judicial, del cese de su actividad, con el fin de que esté en posibilidad de promover el traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, o bien, para que tome conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;
- II. ...
- III. A no recibir publicidad comercial de ningún tipo por medio del

prestador, salvo autorización expresa del usuario y,

IV. ...

Artículo 7°. El Poder Judicial contará con los equipos y sistemas tecnológicos que permitan emitir actos electrónicos, así como para recibir los trámites electrónicos que realicen los particulares, en términos de la Ley y del Reglamento, procurando que dichos instrumentos representen mejoras en los tiempos de atención, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.

Los particulares deberán manifestar su conformidad para recibir actos electrónicos.

En caso de...

Artículo 8°. Los particulares que realicen trámites electrónicos o actos procesales en general mediante el uso de medios electrónicos y firma electrónica ante el Poder Judicial, aportarán los datos que les sean requeridos a través de los medios que sean necesarios, sin perjuicio de aquellos casos en que sea necesario la comprobación fehaciente de su identidad, en los cuales deberán emplear firma electrónica certificada.

Artículo 9°. Los programas informáticos y los formatos electrónicos...

El Consejo publicará...

De igual modo, el Consejo diseñará y publicará el trámite para el acceso a la Dirección Electrónica del Sistema Informático del Poder Judicial, o a cualquier otro sistema de información, tratándose de comunicaciones procesales autorizadas en ley que deban realizar los órganos jurisdiccionales o administrativos del Poder Judicial.

Artículo 10°. Los órganos del Poder Judicial generarán un acuse de recibo electrónico...

I a IV...

V. Datos de quien realiza el trámite o acto electrónico y,

VI. ...

Artículo 15. La conservación y administración de la información...

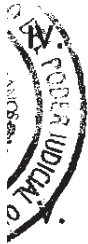
I. ...

II. Se deberá mantener una copia de seguridad en el lugar de operación de los Sistemas de Información y otra en un centro especializado de almacenamiento de datos;

III. ...

El archivo electrónico deberá contar con sistemas de monitoreo y alarmas que se activen cuando ocurra un evento no autorizado o fuera de programación, para el caso de eventuales fallas de las medidas de seguridad y,

...



**CAPÍTULO CUARTO
DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA**

Artículo 17. En los términos del artículo 22 de la Ley, el Poder Judicial es autoridad certificadora. Esta función la ejercerá por conducto de la Secretaría General del Consejo con apoyo de la Dirección de Informática, las Oficialías Común de Partes o cualquier otro órgano administrativo del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en los acuerdos generales del Consejo y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación emitidos para tal efecto.

Artículo 18. Corresponde a la Autoridad Certificadora...

1 y II...

III. Expedir la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, donde se detallarán las prácticas, políticas, procedimientos y mecanismos que la Autoridad Certificadora, Prestador de Servicios de Certificación o

Autoridad de Registro se obligan a cumplir en la prestación de sus servicios de certificación y homologación;

IV a VII...

VIII. Aprobar planes de seguridad y de contingencia por el uso de medios electrónicos y firma electrónica por parte de los usuarios;

IX. Asesorar a los usuarios de medios electrónicos y firma electrónica y,

X. ...

Artículo 19. En los convenios que celebre la Autoridad Certificadora...

IV...

imitaciones y,

Artículo 20. Los Certificados de Firma Electrónica...

I. La identificación de la autoridad certificadora o del prestador de servicios de certificación acreditado, señalando su denominación, registro federal de contribuyentes, dirección de correo electrónico y en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica certificada y,

II. ...

CAPÍTULO QUINTO DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 21. La autoridad certificadora y los prestadores de servicio de certificación acreditados deberán comprobar fehacientemente la identidad del solicitante antes de la emisión del certificado correspondiente.

Artículo 22. Derogado.

Artículo 23. El Certificado de Firma Electrónica deberá ser utilizado por su titular conforme a lo establecido en la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por la autoridad certificadora.

Artículo 24. El Certificado de Firma Electrónica deberá permitir a quien lo reciba verificar, en forma directa o mediante consulta electrónica, que ha sido emitido por la autoridad certificadora o por un prestador de servicios de certificación autorizado, con la finalidad de comprobar la validez del mismo.

Artículo 25. Para la obtención de un certificado de firma electrónica...

I...



Las personas físicas que ostenten la representación legal de una persona jurídica colectiva, deberán acompañar copia certificada de su acta constitutiva y, en su caso, del instrumento que acredite su personalidad, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

II. Realizar el pago de los derechos correspondientes y,

IV. Proporcionar la información complementaria que se le solicite, en términos de la Ley, Reglamento y Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por la autoridad certificadora.

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO DE CERTIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 27. La autoridad certificadora integrará y operará...

1. El registro de Certificados de Firma Electrónica será público y deberá mantener permanentemente actualizada la información que corresponda a los certificados de firma electrónica, indicando si los

mismos se encuentran vigentes, revocados, suspendidos, cancelados, traspasados a otro prestador de servicios de certificación u homologados;

- II. Dicha información podrá ser consultada de las inscripciones del Registro;
- III. No podrá alegar ignorancia de las inscripciones del Registro;
- IV. El Registro comprenderá los Certificados de Firma Electrónica expedidos por la autoridad certificadora, así como los que expidan los prestadores de servicios de certificación autorizados en términos del artículo 25 de la Ley;

Se deberá inscribir la constancia de homologación de los Certificados de Firma Electrónica y,

...



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA HOMOLOGACIÓN DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA Y DEL SERVICIO DE CONSIGNACIÓN Y REGISTRO

Artículo 28. La autoridad certificadora podrá homologar los Certificados de Firma Electrónica expedidos por otras autoridades certificadoras, previa verificación de que se hayan expedido cumpliendo con las normas técnicas y la tecnología necesarias, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación.

Artículo 29. Para obtener la homologación...

I y II...

- III. Registrar el Certificado y la firma electrónica en el Registro de Certificados de Firma Electrónica del Poder Judicial y,
- IV. ...

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LA EXTINCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA**

Artículo 33. La revocación de un Certificado de Firma Electrónica...

- I. ...
- II. Modificación o alteración del Certificado de Firma Electrónica o la firma electrónica expedida de conformidad con la Ley y este Reglamento y,
- III. ...

Artículo 34. La suspensión de un Certificado de Firma Electrónica procederá por las siguientes causas:

- I. ...
- II. Por solicitud del titular del Certificado de Firma Electrónica, de su representante o por mandato de la autoridad competente y,
- III. ...

Artículo 35. La cancelación de un Certificado de Firma Electrónica procederá por las siguientes causas:

- I y II...
- III. Por fallecimiento del firmante o su representante, así como en los casos de terminación de la representación o extinción de la persona jurídica colectiva representada y,
- IV...

Artículo 37. El procedimiento para revocar o suspender un Certificado de Firma Electrónica se regirá por las siguientes reglas:

I a IV...

V. Transcurrido el plazo anterior, la autoridad certificadora emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor de cinco días hábiles y,

VI. ...

Artículo 38. El procedimiento para cancelar un Certificado de Firma Electrónica...

I y II...

III. En caso de que el representante legal de una persona jurídica colectiva deje de fungir como tal o fallezca, será la persona a quien se encomiende dicha representación, la que deba presentar la solicitud de cancelación del Certificado de Firma Electrónica y,

IV. ...

Artículo 41. Las notificaciones...

I. ...

II. Cuando se notifique la resolución que ponga fin al procedimiento y,

III. ...

Las notificaciones...

En los autos...

CAPÍTULO NOVENO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS PARA USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 47. El Consejo determinará los actos y trámites administrativos internos que los servidores públicos del Poder Judicial deberán realizar por medios electrónicos y mediante el uso de firma electrónica o firma electrónica certificada.

Para utilizar la firma electrónica, los servidores públicos del Poder Judicial contarán con una clave de acceso y contraseña que serán proporcionadas por la Dirección de Informática, o en su caso, podrán ser generadas por el propio servidor público a través del módulo respectivo del sistema de información, bajo la estricta vigilancia y autorización del superior jerárquico.

Tratándose de firma electrónica certificada, se estará a las disposiciones señaladas en la Ley, este Reglamento y en la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación que emita la Autoridad Certificadora, en cuanto a las claves de acceso, contraseñas, solicitud, uso, requisitos y demás normas relacionados con el Certificado de Firma Electrónica.

Artículo 49. Derogado.

Artículo 51. La Dirección de Informática recibirá las solicitudes de altas, modificación y cancelación de claves de acceso y contraseña, y procederá en consecuencia.

Artículo 52. Derogado.

Artículo 53. Derogado.

Artículo 54. Derogado.

Artículo 55. El Certificado de Firma Electrónica se almacenará en una Tarjeta Inteligente o en cualquier otro dispositivo electrónico que disponga la autoridad certificadora con autorización del Consejo, mismos que estarán bajo el resguardo del Usuario. Este certificado tendrá una vigencia de 24 meses, contados a partir de su expedición.

Artículo 57. El Usuario en lo que se refiere a su clave de acceso...

I a IV...

- V. Modificar la contraseña una vez realizado el primer acceso a los Sistemas de Información del Poder Judicial y,

- VI. Las demás que establezcan las leyes aplicables y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por la Autoridad Certificadora .

Artículo 58. La Secretaría General del Consejo con apoyo de la Dirección de Informática será responsable de:

- I. Asegurar la integridad y veracidad de la información registrada en los Sistemas de Información;
- II. Resguardar la documentación original que sirvió de soporte para la realización de los trámites administrativos en los Sistemas de Información;
- III. Integrar, resguardar y mantener actualizada la información de los Usuarios que contengan los expedientes sobre las solicitudes de las altas, bajas o modificación de claves de acceso y contraseñas, así como las altas, reexpedición o revocación de los Certificados de Firma Electrónica;
- IV. Proveer los medios electrónicos necesarios con el propósito de que los Usuarios estén en condiciones de generar su Certificado de Firma Electrónica y firmar electrónicamente, en los Sistemas de Información y,
- V. Las demás que establezcan las leyes aplicables y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por la Autoridad Certificadora.

Artículo 59. Al Consejo y, en su caso a la Autoridad Certificadora...

I y II...

- III. Cancelar los certificados de Firma Electrónica en los casos establecidos en este Reglamento y,
- IV. Las demás que establezcan las leyes aplicables y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por la Autoridad Certificadora.

Artículo 60. La Dirección de Informática...

I a IV...

- V. Asesorar a la Autoridad Certificadora y,
- VI. Las demás que establezcan las leyes aplicables y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por la Autoridad Certificadora.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL RECIBO ELECTRÓNICO

Artículo 61. Los actos y trámites administrativos firmados electrónicamente de conformidad con el presente Reglamento, contarán con un recibo electrónico que emitirán los Sistemas de Información.

Artículo 62. Los Usuarios serán responsables de los actos y trámites administrativos que realicen en los Sistemas de información utilizando firma electrónica.

Artículo 64. La Autoridad Certificadora, apoyada en la Dirección de Informática, con la periodicidad y especificaciones técnicas informáticas requeridas, compilará, respaldará y resguardará los trámites administrativos que se realicen en los Sistemas de Información, así como la documentación adicional que juzgue pertinente.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO DE LOS BIENES INFORMÁTICOS

Artículo 65. La Dirección de Informática tendrá a su cargo...

- I. Formato Único de Registro de Firma Electrónica para ser debidamente requisitado;
- II. Tarjeta inteligente o cualquier otro dispositivo electrónico autorizado por la Autoridad Certificadora o el Consejo;
- III. Lectores de tarjetas;

IV. Software de instalación de tarjetas inteligentes y lectoras y,

V. Manual de Procedimientos para Operación de la Firma Electrónica en los Sistemas de Información del Poder Judicial.

Artículo 68. Los bienes informáticos se deberán utilizar única y exclusivamente para la operación de los Sistemas de Información, conservando el Poder Judicial los derechos y la facultad de otorgar las licencias de uso correspondiente.

Artículo 69. El usuario conservará en buen estado los bienes informáticos y dará aviso a la Dirección General de Administración o a la Dirección de Informática de cualquier situación de deterioro que pudiera afectarlos para que se tomen las acciones que correspondan.

Artículo 70. El Poder Judicial podrá supervisar en cualquier momento los bienes informáticos entregados para el uso de los Sistemas de Información.

TERCERO. El Poder Judicial podrá celebrar convenios con el Poder Ejecutivo y su autoridad certificadora para adoptar prácticas y servicios en materia de Usos de medios electrónicos, registro de certificados de firma electrónica y uso de firma electrónica.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Las reformas a este reglamento entrarán en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

Lo anterior, se asienta para debida constancia, a los 11 once días del mes de junio de 2012 dos mil doce. - Doy fe. -----

El Secretario General del Consejo
del Poder Judicial del Estado.

Lic. Héctor Tinajero Muñoz.

